

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 24/2020

Expediente:

CDHEC/4/2019/----/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

18 de septiembre de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 24/2020
Expedientes	CDHEC/4/2019/----/Q
Quejoso	Q1
Agraviado	AG1
Autoridad	A1. Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas. Región Centro.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en las modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, b) Violación a los Derechos de las Personas Desaparecidas.
Situación Jurídica	
<p>El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, de la ciudad de Monclova, quienes, con motivo de una denuncia presentada por la desaparición del C. AG1, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpece la investigación de hechos que la ley señala como delito, existiendo con ello errores en la indagatoria y evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, violentando con ello los derechos de las personas desaparecidas según se expondrá en la presente recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Quejoso 1° Q1	<i>Q1</i>
Agraviado 1 AG1	<i>Ag1</i>
Autoridad 1ª. Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro.	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	1
1. Competencia.....	1
2. Queja.....	2
3. Autoridad.....	2
II. Descripción de los hechos violatorios	3
III. Enumeración de las evidencias.....	3
IV. Situación jurídica generada.....	13
VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	13
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	14
a. Instrumentos internacionales	15
b. Instrumentos nacionales	17
c. Instrumentos locales	19
1.1. Estudio de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.....	21
1.2 Estudio de la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Irregular Integración de Carpeta de Investigación.....	24
2. Violación al Derecho de las Personas Desaparecidas.....	27
a. Instrumentos internacionales.....	27
b. Instrumentos nacionales.....	28
c. Instrumentos locales.....	29
2.1 Estudio de la Violación a los Derechos de las Personas Desaparecidas.....	29
4. Reparación del daño.....	31
VI. Observaciones Generales.....	38
VII. Puntos resolutivos.....	38
VIII. Recomendaciones.....	39

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, quien es la autoridad responsable de realizar las investigaciones de los delitos de los que tenga conocimiento relacionados con las desaparición de una persona. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99*: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja.

3. En fecha 03 de Junio de 2019 se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, el señor Q1, quien adujo violaciones a sus derechos humanos calificadas como Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, las cuales atribuyó a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza. (Véase artículo 89 de la *Ley de la CDHEC*)⁴
4. En fecha 4 de junio de 2019 se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase lo previsto en el artículo 104 la *Ley de la CDHEC*)⁵

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a la *Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, de la ciudad de Monclova, Coahuila*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³*CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴*Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."*

⁵*Ley de la CDHEC (2007). Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."*

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. El 03 de junio del 2019, se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, el C. Q1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

“...acudo ante ese Organismo a interponer una queja en contra del agente del ministerio público de la agencia de desaparecidos de Monclova en virtud de que el día 01 de enero de este año 2019, presente una denuncia por la desaparición de mi hijo AG1, de X años de edad, quien se encontraba supuestamente tomando con unos amigos en la colonia X y fue a comprar al X y ya no regresó y hasta la fecha no hemos sabido nada de él, motivo por el que se inició una investigación a la cual se le asignó el numero ----/2019, sin embargo, la carpeta se encuentra estancada ya que el ministerio público no ha citado a las personas con los que estaba mi hijo y tampoco han hecho investigaciones de campo en el X o solicitar videos ni nada, la poca información que tienen es porque nosotros se la hemos dado pero no ha avanzado nada la investigación por lo que pido a derechos humanos que intervenga para que agilice el trámite del expediente y poder obtener alguna noticia de mi hijo...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado:

Oficio número FGE-UIMOV/----/2019 de fecha 18 de junio de 2019, Suscrito por el Lic. A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, mismo que señala lo siguiente:

“...Por medio del presente y en contestación a su oficio: CV----/2019. en el cual solicita un informe de la carpeta de investigación iniciada por la denuncia interpuesta por Q1, quien refiere hechos violatorios de derechos humanos, calificadas como violaciones al derecho de la Legalidad y seguridad Publica, en su modalidad de dilación en la Procuración de Justicia, le informo lo siguiente:

Esta representación social efectivamente dio inicio a la carpeta de investigación número - ---/2019 por la desaparición de AG1, misma en la cual se ha estado actuando de manera objetiva bajo el principio de efectividad y Exhaustividad, ya que se cuenta con los siguientes actos de investigación:

I. - Informe policial homologado de fecha 16 de Enero del 2019, elaborado por el Agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrito a esta unidad de investigación de personas desaparecidas. A2 y del cual se desprende lo siguiente:

Al dar seguimiento a la denuncia presentada por el C. Q1 José, en contra de Quien o Quienes resulten responsables por la desaparición de su hijo AG1 alias X" con Fecha 01/01/2019, el suscrito me traslade al domicilio del denunciante el cual se encuentra en la calle X número X. de la Colonia X, en Frontera Coahuila, lugar donde me entreviste con el denunciante no sin antes identificarme y hacerle saber el motivo de mi presencia este manifestó que los hechos ocurrieron tal y como los menciona en su denuncia, pero que un conocido de nombre E1 el cual trabaja en un depósito de cerveza le comento que a su hijo AG1 lo habían visto el día 27/12/2018, en X el cual se encuentra en Frontera Coahuila por la carretera X ya que fue a venderle droga a un amigo de nombre E2 y de ahí ya no supieron nada, quedando de regresar el suscrito al siguiente día para que me proporcionara el domicilio de E1.

Continuando con la investigación el suscrito me traslade a San Buena Ventura Coahuila con el fin de entrevistarme con E3 "El X" del cual me fue proporcionado el domicilio por el denunciante, siendo este Calle X , Esquina con X , de la Colonia X, lugar donde me entreviste con el C. E3" El X" y al hacerle saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme este manifestó estar enterado de la desaparición de AG1 ya que es su conocido y aparte que la hermana de AG1 y la Esposa de AG1 fueron a buscarlo , pero no lo encontraron y su mama le marco por teléfono ese día diciéndole que lo buscaban para hablar con el por que no encontraban a AG1 y el les dijo que andaba para Monclova que en un rato regresaba a San Buena, pero se fueron las personas y no lo esperaron, comentando también que AG1 le debía un dinero de unas playeras y unas gorras que le vendió desde hace mas de dos meses y que el día 26/12/2018 le marco por la mañana para pedirle el dinero que le debía y aproximadamente a las 14:30 o 15:00 hrs. le deposito la cantidad de 600.00 pesos mxn por lo que el mas tarde le estuvo marcando para preguntarle que cuando le daría el resto , pero AG1 ya no le contesto, desconociendo que haya pasado con él, también comento que si era requerido por el M.P. el se presentaría . Siguiendo con la investigación el suscrito me traslade de nueva cuenta al domicilio del denunciante, lugar donde me proporcionaron el domicilio de E1, pero también me entreviste con la hermana de AG1 la cual responde al nombre de E4, quien me manifestó que su hermano AG1 vendía droga, pero tenía aproximadamente un mes y medio que tuvo problemas con su esposa E5 y ella se fue de la casa a la colonia occidental, pero después de días su hermano AG1 se fue a vivir con un amigo por el panteón de la colonia X siendo este E6, quien es muy amigo de E7 con domicilio en X, de la Colonia X en Frontera Coahuila, lugar donde se juntan los amigos de AG1 a drogarse y su cuñada E5 regreso a casa del denunciante (suegros). En el mismo domicilio me entreviste con la Esposa de AG1, E5 y al hacerle saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme respectivamente esta manifestó que su esposo era drogadicto y que vendía droga llamada cristal, pero no tenían mucha comunicación ya que se habían peleado y el día 27/12/2012

les marco diciéndoles que quería ir hablar con toda su familia , pero nunca llego, también me comento que una prima de ella de nombre E8 quien es pareja de E7 y también vende droga pero esto lo hace en Monterrey N.L. ya que lo agarraron en Monclova a él y a AG1 los Gates por venta de droga y solo E7 y su prima E8 les dieron arresto domiciliario (con brazaletes) , pero hace aproximadamente 4 meses E7 se quitó el brazaletes y se fue a Monterrey, pero cuando ella anduvo en la Colonia X se topó a su prima E7 y le pregunto por AG1 y le dijo que no sabía que estaban peleados, porque AG1 traía una novia y le dijo que mal pero que si veta a AG1 le dijera que no fuera a buscar a E7 porque estaba en Monterrey y estaba muy enojado con AG1 que lo quería matar. Siendo todo lo que comento.

Después el suscrito me retire del domicilio y me dirigía la Calle X, de la Colonia X, en Frontera Coahuila, lugar donde me entreviste con el C. E1 y al hacerle saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme respectivamente este comento ser amigo de AG1 que de hecho se juntaba con ellos a tomar y loquear (drogarse), pero él no lo ve desde el día 26/12/2018 que estuvo un rato con él en el depósito pero AG1 se veía raro como paniquiado y le pregunto qué era lo que le pasaba y AG1 le dijo es que me comentaron que aquí anda El E7 y que tenía miedo porque le dijeron que le quería hacer daño, y el día 27/12/2018 se vio en el centro comercial X , de Frontera Coahuila ya que fue a venderle droga a un chavo que es amigo de ellos que le dicen E2 , pero tiene poco que se cambio a la Colonia X, y desconocen su domicilio y ya después no supieron nada de él, hasta que fue el señor Q1 papa de AG1 a preguntarles por su hijo, pero desde el día 27/12/2018 no saben nada de él.

Continuando me traslade a la Calle X, numero X, de la Colonia X, en Frontera Coahuila, lugar donde me Entreviste con E8, prima de E5 y al hacerle saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme respectivamente esta manifestó que si conoce a AG1 ya que es esposo de su prima E5, pero desconoce donde pueda estar y al preguntarle por su esposo E7 , esta manifestó que no es su esposo que fue su pareja por un tiempo y que tienen aproximadamente más de 4 meses que no sabe de él, ya estuvo detenido por portación de droga junto con ella, pero tienen arresto domiciliario (brazaletes) pero su pareja se quito el brazaletes hace más de 4 meses y lo único que supo de él es que esta en Monterrey N.L., que se dedica a la venta de droga pero no sabe la dirección y respecto al comentario que le hizo a E5 antes de que AG1 se desapareciera, fue que le dijera a AG1 que no se le fuera ocurrir irse a Monterrey con E7 ya que andaba muy enojado con el ya que el día que los agarraron los Gates con droga en un Hotel de San Buena Ventura hace aproximadamente 6 meses E7 se quedo con la espinita de que AG1 le puso el dedo con los Gates y por eso los atoraron y antes de irse de la casa le comento que las cosas no se quedarían así que regresaría para matar a AG1, pero de la fecha en que se fue hasta el

día de hoy no ha sabido nada de él y no cree que vuelva a Monclova ya que está pendiente con la Ley, siendo todo lo que manifestó.

Al seguir con la investigación el suscrito me traslade al domicilio ubicado en X de la Colonia X, en Frontera Coahuila, con el fin de entrevistarme con E6, alias "El X ya que es el domicilio donde el desaparecido AG1, estuvo viviendo por más de 1 mes y medio y lugar del que se presume que desapareció después de salir del domicilio en mención, ya que días antes de la desaparición, fue por la camioneta de su papa Q1 y la dejo afuera de la casa de su amigo E6 y como el día 29/12/2018 fue Q1 a recoger la camioneta y pregunto por el amigo de su hijo E6 , pero le dijeron que no se encontraba, pero el suscrito he acudido en repetidas ocasiones al domicilio en mención y solo ha salido una persona de la tercera edad la cual manifiesta que no hay nadie en el domicilio que su nieto E6 se va de la casa muy seguido y dura varios días fuera, por lo que no se ha logrado entrevistar a E6 o algún familiar cercano.

Después el suscrito acudí de nueva cuenta al domicilio del denunciante, lugar donde Q1 me comento que su nuera E5 se fue de Monclova a un ejido de Torreón Coahuila ya que estaría viviendo con su mama, pero antes de irse les comento que AG1 hace unos días se comunicó con su tío E9 para decirles que se encontraba bien que no se preocuparan, por lo que al pedirles el domicilio de E9 solo me dijeron que es un señor que vende X frente a X de Frontera, por lo que me traslade al lugar donde me entreviste con E9 , de X años de edad , con domicilio en X, de la Colonia X y al hacerle saber el motivo de mi presencia no sin antes identificarme este señalo que si conoce a AG1 ya que está casado con su sobrina E5, pero tiene desde mediados del mes pasado (Diciembre) que no ha tenido comunicación con él y que es mentira de que le haya hablado en días pasados AG1 a él, siendo todo lo que manifestó.

Por lo que al retirarme del lugar el suscrito le marque al número de celular X, a E5 y al preguntarle que si era verdad de que ella le dijo a sus suegros que días antes de irse a Torreón ella les comento que AG1 se había comunicado con su tío E9, a lo que ella me contesto que no, que solo les comento que iría con su Tío E9 para ver si la podía llevar a Torreón con su mama ya que como su esposo no aparecía y tiene dos hijos pues tiene que ver la manera de sacarlos adelante a sus hijos , poniéndose a trabajar, pero comentando que estaría al pendiente para cualquier cosa en ese número de celular, también comento que E3, no es la persona que les surtía droga, que el que les surtía la droga es otra persona alto, delgado y que no tiene pelo. Así mismo se le informa que hasta el momento no se ha podido localizar al amigo E6 ya que he acudido en repetidas ocasiones al domicilio y no se ha encontrado a nadie, por lo que se continúa con la investigación. Después de acudir en repetidas ocasiones al domicilio de E6 y no se localizó, por lo que se entregó un citatorio para que se presentara ante el ministerio público

de esta institución el día lunes 18 de Febrero del presente año, el cual recibió el padre de E6, E10, recibiéndolo el día 13 de Febrero del presente año a las 18:25 hrs.

II.-Entrevista de testigo de E6, de fecha 18 de Febrero del 2019. De la cual se desprende que la última vez que se le vio a la víctima, esta estaba conviviendo en casa del entrevistado.

Diligencias realizadas por el LICENCIADO A3, Agente del Ministerio Publico, adscrito a esta unidad de personas desaparecidas, hasta el día 13 de Abril del 2019 que la suscrita toma la adscripción de esta unidad.

III.- En fecha 20 de Mayo del 2019, se giró de nueva cuenta orden de investigación al Agente de la Policía de Investigación Criminal.

IV.- En fecha 25 de Mayo del 2019. se rinde Informe Policial Homologado por parte del Agente de la Policía de Investigación Criminal, en el cual informa que una persona del sexo femenino de nombre E11, tenia conocimiento de los hechos y la cual se presentaría a declarar voluntariamente.

V.- En fecha 5 de Junio del 2019, se giró citatorio a E3 "El X", con domicilio en X de la Colonia X de San Buenaventura

VI.- En fecha 6 de Junio del 2019, se giró citatorio a E1, quien tiene su domicilio en calle X, de la Colonia X, en Frontera Coahuila.

VII.- En fecha 7 de Junio del 2019, se giró citatorio a E8, quien tiene su domicilio en Calle X, de la Colonia X, en Frontera Coahuila.

VIII.- En fecha 7 de Junio del 2019, se levantó entrevista de testigo a E11. La cual refiere en lo sustancial, que a ella le comento la ex pareja de AG1 de nombre E5, que ella vio cuando su primo E7 el día 27 de Diciembre del 2018, lo estaba golpeando en una casa del amigo de AG1 en la colonia X en Frontera, Coahuila, ya que ella le hablo a su primo por que vio a AG1 que iba con una muchacha y que ella le dijo: "PONLE UNA CHINGA, QUE SE LO LLEVE VERGA, QUE NO APAREZCA".

IX.- En fecha 7 de Junio del 2019, se gira una orden de investigación para la búsqueda y localización de E5 Y E7.

X.- En fecha 10 de Junio del 2019, se giró citatorio E6, alias "El X, quien tiene su domicilio en X de la Colonia X, en Frontera Coahuila.

X.- En fecha 10 de Junio del 2019. se giró citatorio E9, quien tiene su domicilio en la Calle X de la Colonia X en Frontera. Coahuila..."

8. Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2019, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar el desahogo de vista del quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...comparezco ante ese Organismo a desahogar la vista de los informe que rindieron las

autoridades en relación a la queja que presenté, y al respecto quiero manifestar que es cierto que el ministerio público ha realizado todas esas diligencias que señala en su informe, además debo reconocer que el trato que nos ha dado siempre ha sido bueno ya que nos atiende de forma amable y nos proporciona información, por lo cual, lo único que podría reprocharles es el hecho de que no han acudido a interrogar a una persona de nombre E12, el cual es una persona que amenazó con matar a mi hijo junto con otro sujeto de nombre E7, los cuales se habían ido de la ciudad de Frontera, sin embargo, hace poco tiempo E12 anda otra vez en la colonia, y mi hija y yo le hemos llamado al Comandante para informarle que ahí anda E12, pidiéndole que acuda a interrogarlo, pero hasta la fecha no han ido, por lo cual creo que les ha faltado esa parte de ir a hacer la diligencia ya que ese tipo de muchachos andan de allá para acá y tenemos el temor de que se vuelva a ir y no se tome su declaración para ver si aporta algún dato sobre mi hijo desaparecido...”

9. Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2019, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el motivo de mi presencia es para comunicarles que desde que se puso la queja, se empezaron a hacer más diligencias en la investigación por la desaparición de mi hijo, ya que hace unos días por fin se tomó la declaración de E6, en relación al asunto, y él dice que andaba con mi hijo el día que desapareció y que se cooperaron para comprar drogas y que mandaron a mi hijo a comprarlas y que ya nunca regresó pero yo él se está contradiciendo porque a mí, E6 me dijo verbalmente que a mi hijo le hablo una persona de San Buena de apodo “el X” para cobrarle un dinero y que mi hijo quedó de verse con el en el X y ahora está diciendo otra cosa ante el Ministerio Público, lo cual les informo porque quiero que se asiente también que ese testigo está declarando cosas diferentes ante la autoridad de lo que me dijo a mí inicialmente...”

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2019, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada con el quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...en relación a la investigación sobre la desaparición de mi hijo, no ha habido avance desde la última vez que fui, pero la semana pasada hablé con el Ministerio Público y me dijo que en estos días iba a citar a mi nuera E5, que es una testigo que es muy importante porque yo sé que ella tuvo algo que ver o sabe lo que le pasó a mi hijo, ya que mi nuera E5 anduvo diciendo después que ella ya sabía que iban a desaparecer a mi hijo, y le dice a su mi nieta, que su papá ya está muerto y queremos que aclare el porque anda diciendo esas cosas,

ojalá que aporte algo que sirva para saber que fue lo que le paso a mi hijo AG1...

11. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el motivo de mi presencia es para comunicarles que tengo conocimiento que ya cambiaron al ministerio público, puesto que el licenciado A1 ya no se está haciendo cargo de la investigación, ahora esta otra licenciada que parece que se llama A4, pero hasta ahora no ha habido avances en el asunto de mi hijo, falta la declaración del señor E12, quienes creemos que tuvo que ver con lo que le pasó a mi hijo, quien en días pasados anduvo aquí en la colonia y yo le hablé al comandante X de la Policía Investigadora para avisarle que ahí andaba E12, pero no se hizo ninguna diligencia para tomar su declaración, por lo que yo considero que se está tomando muy a la ligera la situación de mi hijo, siento que no se da importancia por el hecho que supuestamente andaba comprando droga pero pues yo considero que eso no debe influir para que siga buscando a mi hijo...”

12. Acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el motivo de mi presencia es para comunicarles que en todo lo que va de este año no han citado a nadie en el ministerio público por la desaparición de mi hijo, he ido a hablar con la licenciada A4 del Ministerio Público y si me trata muy bien y todo pero pues no ha habido avances, esta última vez que fui me dijo que iba a pedir un registro de llamadas del número de mi hijo pero hasta ahorita no se ha hecho eso tampoco, y yo ya siento que se está dejando en el olvido el asunto de mi hijo, yo quiero que citen a mi nuera otra vez porque yo sé que ella sabe más de lo que dice...”

13. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección de la Carpeta de Investigación -----/2019, en la cual textualmente se asentó lo siguiente:

“...Que siendo las 10:28 horas de este mismo día, me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Región Centro en Monclova, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de solicitar información relativa al estado que guarda la carpeta de investigación -----

/2019, siendo atendido por la Lic. A4, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Investigación y Litigación de Personas Desaparecidas en Monclova, Coahuila de Zaragoza, a quien una vez que hice del conocimiento el motivo de mi presencia mostrándole el Oficio: CV- ----/2020 mismo que adjunto copia simple a la presente acta, me proporcionó los autos originales de la citada indagatoria, misma que tuve a la vista, pudiendo dar cuenta de que en la misma se llevaron a cabo las siguientes actuaciones: en fecha 01 de enero del 2019, denuncia por comparecencia interpuesta por el C. Q1; Formato: Base de Datos Básicos de Personas Desaparecidas mismo que consta de tres partes 1) Datos generales de la Persona No Localizada; 2) Datos Generales de la Persona que se Entrevista; y 3) Descripción Física, 10 de enero del 2019, Acuerdo de Inicio sin Detenido, oficio número ----/2019 Asunto: Pesquisa donde se solicita que se aboque a la búsqueda y localización Dirigido a Agente de Investigación Adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de Monclova, 1° de enero del 2019 oficio número ----/2019 Asunto: Colaboración dirigido a Titular de la Estación de la Policía Federal de Monclova, Coahuila; 1° de enero del 2019, oficio número ----/2019 Asunto: Colaboración para la búsqueda y localización dirigido al Encargado del Agrupamiento de Proximidad Social Región Centro Fuerza Coahuila de Frontera, Coahuila; 1° de enero del 2019, oficio número ----/2019 Asunto: Colaboración dirigido Director de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila; 10 de enero del 2019, oficio número ----/2019 Asunto: Colaboración dirigido al Director de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila; 1° de enero del 2019, oficio con número ----/2019 Asunto: Colaboración dirigido al Director de Policía Preventiva Municipal de Castaños, Coahuila; 10 de enero del 2019, oficio con número ----/2019 Asunto: Colaboración dirigido al Director de Policía Preventiva Municipal de Nadadores en donde al mismo contenía anexo de Formatos con Datos Generales y Fotografía; 10 de enero del 2019, oficio con número ----/2019, Asunto: Colaboración dirigido al Director de Policía Preventiva Municipal de San Buenaventura, Coahuila; Oficio número PF/DSR/CEC/EM/----/2019, recibido en fecha 14/01/2019 dirigido A3 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Investigación y Litigación de Personas desaparecidas, enviado por A5, Responsable Circunstancial de la Estación de Monclova de la Policía Federal, Asunto: Contestación a oficio número ----/2019; Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado) con número ----/2019, con fecha del evento 1° de enero de 2019 a las 11:20 hrs., Informe Fecha 16 de enero de 2019 a las 15:00 hrs, firmado por el Agente A2; 12 de febrero del 2019, Comparecencia de Q1; 13 de febrero del 2019, Citatorio para C. E6, recibido con fecha 13 de febrero de 2019; 13 de febrero del 2019, Citatorio para el C. E13, con fecha de recibido el día 18 de febrero de 2019; 18 de febrero del 2019, 18 de febrero de 2019, Acta de Declaración Testimonial de E6; 15 de marzo del 2019, Citatorio al C. E6, con fecha de recibido del día 15 de febrero del 2019; 15 de marzo del 2019, Citatorio para el C. E13, recibido con fecha 15 de marzo de 2019; Oficio Número FGE-UIMOV/----/2019 ----/2019, dirigido al C. A2, Agente de Investigación Criminal Adscrito a la Unidad de

Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de Monclova, Asunto: Investigación, Búsqueda y Localización. Firmado por el licenciado A1 Agente del Ministerio público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas; Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado) con fecha evento 25 de mayo de 2019 a las 12:35 hrs., Entrevista con Vecinos, fecha 25 de mayo de 2019 a las 14:00 hrs.; 05 de junio de 2019, Oficio sin número, Asunto: Comparecencia dirigido al C. E3, dejado por debajo de la puerta el día 06 de junio de 2019; 06 de junio de 2019, Oficio sin número, Asunto: Comparecencia como Testigo dirigido al C. E1, dejado por debajo de la puerta el día 09 de junio de 2019; 07 de junio de 2019, Oficio número FGE-UIMON/-----/2019, Asunto: Actos de Investigación dirigido a A2; 07 de junio de 2019, Comparecencia como Testigo dirigido a la C, E8, mismo que se dejó por debajo de la puerta el día 10 de junio de 2019; 10 de junio de 2019, Asunto: Comparecencia como Testigo dirigido a E6, mismo que se notificó dejando por debajo de la puerta el día 12 de junio de 2019; 10 de junio de 2019, Asunto: Comparecencia como testigo dirigido al C. E9; 07 de junio de 2019, oficio con número FGE-UIMOV/-----/2019, Asunto: Realice Actos de Investigación, dirigido al C. A2; 07 de junio de 2019, Entrevista a Testigo a la C. E11; 18 de junio 2019, oficio con número FGE-UIMOV/-----/2019, dirigido al licenciado 4VR, Cuarto Visitador Regional de Derechos Humanos, Asunto: Contestación al oficio con número CV-----/2019 Informe Pormenorizado, con fecha de recibido el día 21 de junio de 2019; 04 de julio de 2019, oficio sin número Asunto: Comparecer como Testigo, dirigido al C. E1; 04 de julio de 2019, oficio sin número Asunto: Comparecer como testigo dirigido al C. E3, recibido el día 04 de julio de 2019 a las 8:30 p.m.; 04 de julio de 2019, oficio sin número Asunto: Comparecer como Testigo dirigido a E9, recibido en fecha 04 de julio de 2019; 04 de julio de 2019, oficio sin número Asunto Comparecer como Testigo dirigido a la C. E8, recibido el día 04 de julio de 2019; 04 de julio de 2019, oficio sin número, asunto comparecer como testigo dirigido al C. E6, recibido en fecha 04 de julio de 2019; 03 de septiembre de 2019 a las 20:00, Entrevista de Testigo al C. E6; 24 de septiembre de 2019 a las 14:00 hrs., Entrevista de Testigo, C. E14; 12 de diciembre de 2019, Asunto: comparecencia con testigo dirigido a E5, recibido el 12 de diciembre de 2019; 17 de diciembre de 2019 a las 10:00 hrs., Entrevista de Testigo C. E5; 20 de diciembre de 2019, oficio con número ----/2019, Asunto: Dirigido a la licenciada A4, Asunto e rinde Informe Operativo, firmado por los Agentes de Investigación C. A6 y A2 en el mismo se anexan fotografías; 27 de mayo de 2020, oficio con número FGE-UIMOV/-----/2020, dirigido a C. A2 y C. A6, Asunto: Rendir Informe de Operativo, firmado por la licenciada A4; Acta de Aviso de Hechos Probablemente Delictivos (Informe Policial Homologado), fecha 27 de mayo 2020 a las 19:50 hrs., de los Agentes Investigadores C. A2 y C. A6 en donde en el mismo contiene anexos con fotografías; una vez de haber revisado el expediente y al percatarme que en el mismo no contaba con ninguna prueba de ADN, le pregunte a la licenciada A4 que si no se han realizado estudios de ADN, a lo que ella respondió que no por el momento, que el día de ayer se contactó vía telefónica al

C. Q1 para comunicarle que se le estaba programando el día para llevar a cabo la toma de muestra de ADN y el llenado del cuestionario de Ante Modem, me refirió que para llevar a cabo esa diligencia hay que girar oficios a las áreas de atención a víctimas y Servicios Periciales la primera se pone de acuerdo con la persona viendo aspectos de disponibilidad para llevar a cabo la prueba y el cuestionario...”

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional, con residencia en la ciudad de Monclova, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada con el quejoso Q1, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...en relación a la investigación sobre la desaparición de mi hijo, ya por fin, hace como 15 días más o menos, nos tomaron las muestras para hacernos el ADN a mi esposa y a mí, ojalá sirva de algo y podamos saber que le pasó a mi hijo, pero por lo demás no ha habido nada nuevo, incluso la licenciada me dijo que iba a pedir el registro de llamadas del teléfono de mi hijo y dice que no le dan respuesta, nos mandó a nosotros a que fuéramos a X a pedir el registro y si fue mi hija pero pues obviamente que no nos van a dar nada a nosotros que no somos autoridad, yo creo que es responsabilidad del ministerio Público recabar todas esas cosas...”

IV. Situación jurídica generada:

15. El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, de la ciudad de Monclova, quienes con motivo de una denuncia presentada por la desaparición del C. AG1 incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que se abstuvieron injustificadamente de practicar en la carpeta de investigación iniciada, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpece la investigación de hechos que la ley señala como delito, existiendo con ello errores en la indagatoria y evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, violentando con ello los derechos de las personas desaparecidas según se expondrá en la presente recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

16. Se estudiarán los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del quejoso y agraviado, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, b) Irregular Integración de

Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) y c) Violación a los Derechos de las Personas Desaparecidas

17. La Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, puede definirse de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

18. La Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa –ahora carpeta de investigación-, puede definirse de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- El inicio de la carpeta de investigación sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

19. La Violación a los Derechos de las personas Desaparecidas implica dos formas de desaparición; la primera de ellas es la desaparición forzada, entendiéndose como tal, aquella que es provocada directamente por agentes estatales, a través de cualquier forma de privación de la libertad, o indirectamente, realizada por particulares con la anuencia de las autoridades. La segunda de las formas, es la desaparición involuntaria, la cual puede entenderse como a aquella que es llevada a cabo por particulares sin la intervención de agentes estatales, y que generalmente tienen como origen la comisión de delitos como homicidios o secuestros. Este último tipo de desaparición puede presentarse también cuando las víctimas directas son afectadas en algún accidente, desastre natural, o algún otro conflicto personal del cual no se tiene conocimiento por parte de sus familiares.

1. Violación al Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica.

20. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los

derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

21. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
22. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.
23. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
24. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente:

- a. Instrumentos internacionales

25. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en sus artículos 8 y 10, en los que se estableció el derecho a la seguridad jurídica de las personas⁶.
26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el

⁶ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

9 de enero de 1981, establece en su artículo 14.1, el derecho a la seguridad jurídica de las personas⁷.

27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente se pronuncia en relación al derecho a la seguridad jurídica en sus artículos 8.1, 10, y 25.1⁸.
28. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18, se pronuncia sobre el derecho a la justicia y a la seguridad jurídica⁹.
29. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, igualmente se refieren al respecto en sus artículos 2 y 5. ¹⁰
30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. ¹¹Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha

⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores..

⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 18: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁰ *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Artículo 2: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Artículo 5: Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

31. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, en sus artículos 1 y 2.¹², los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹³.

b. Instrumentos nacionales

32. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en su artículo 17, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato¹⁴.

33. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad

¹² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

¹³ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹⁴ *CPEUM* (1917). Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.

34. Así mismo, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas.¹⁶
35. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las

¹⁵ CPEUM (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁶ *La Recomendación General 16 fue emitida en 2009 y se dirigió a: Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República: “...La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.*

Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁷.

36. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños.¹⁸

c. Instrumentos locales

37. Cabe señalar que, en el orden local, nuestra CPECZ, en su artículo 7, establece la obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Así mismo, en su artículo 113, establece las disposiciones generales en materia de procuración de justicia¹⁹.

¹⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7*. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...

¹⁸ Ley General de Víctimas. *Artículo 10*. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

¹⁹ CPECZ (1918). *Artículo 7*. "...Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal..."

"...Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..."

Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

38. Del mismo modo, el artículo 113 de la CPECZ establece que El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones. La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.
39. Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6 y 7, establece respectivamente, los principios rectores que deben regir la actuación de los Agentes del Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función.²⁰

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

²⁰ *Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6: "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre

40. En este mismo sentido, la Ley de Procuración de Justicia para el estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 7, apartado A, establece las atribuciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa (Carpeta de Investigación).

1.1. Estudio sobre la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

41. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. El artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
42. De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto de carácter penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su

que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

Artículo 7: “ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

43. De lo anterior, el 3 de junio de 2019, el C. Q1, al presentar su queja, refirió que el 01 de enero de 2019, presentó una denuncia por la desaparición de su hijo AG1, quien se encontraba supuestamente en compañía de unos amigos, que posteriormente se dirigió a una tienda de conveniencia pero que ya no regresó y hasta la fecha no ha tenido noticias sobre su paradero; que con motivo de su denuncia, se inició una investigación a la cual se le asignó el número ----/2019, misma que, al momento de la interposición de su queja se encontraba estancada ya que el ministerio público no había citado a las personas con los que estaba su hijo el último día que tuvo noticias de él, y tampoco había hecho investigaciones de campo, agregando que la poca información que se tiene es porque él y su familia se la han proporcionado a esa representación social, por lo que solicitó la intervención de este Organismo.
44. De lo referido por el quejoso, el Agente Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mediante el oficio número FGE----/---/2019 de fecha 18 de junio de 2019, en relación con los hechos, manifestó que se dio inicio a la carpeta de investigación número ----/2019 por la desaparición de AG1, señalando que se realizaron diligencias el 16 de enero, 18 de febrero, 20 y 25 de mayo, así como los días 5,6,7 y 10 de junio de 2019.
45. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso Q1, desahogó la vista y manifestó su inconformidad, señalando que el ministerio público no ha acudido a interrogar a una persona de nombre E12, persona que amenazó con matar a su hijo junto con otro hombre de nombre E7.
46. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2019, el quejoso compareció ante este Organismo a manifestar que desde la presentación de su queja se habían realizado más diligencias en relación a la investigación de la desaparición de su hijo, señalando que se logró tomar la declaración de una persona de nombre E6, no obstante, asegura que dicha persona anteriormente le comentó de manera verbal que el día que su hijo desapareció, había quedado de verse en un X con una persona de apodo "el X", sin embargo, al rendir su declaración ante el Ministerio Público, declaró una cosa completamente distinta, por lo considera que existen contradicciones entre los diferentes dichos que ha dado el testigo.
47. Así las cosas, en fecha 17 de diciembre de 2019, el quejoso señaló que no había avance en la investigación desde que acudió al Ministerio Público, agregando que la última vez que habló con el

Agente, éste le aseguró que mandaría citar a su nuera E5, a quien el quejoso considera que es una testigo muy importante, porque tiene la certeza de que ella tuvo algo que ver o sabe lo que le pasó a su hijo, ya que dicha persona aseguró que sabía que iban a desaparecer a su hijo, y que además le dice a su nieta, que su papá ya está muerto, motivo por el cual desea que se aclare por qué ha realizado esas aseveraciones.

48. En fecha 28 de febrero de 2020, el quejoso señaló que de nueva cuenta se percató de que E12, se encontraba en la colonia, por lo que llamó telefónicamente al comandante X de Policía Investigadora para comentarle dicha situación y solicitarle que realizara la diligencia para tomar su declaración, no obstante lo cual, ello no aconteció. Así mismo, refirió que consideraba que se estaba tomando a la ligera la desaparición de su hijo, y que no se estaba dando la importancia debida por el hecho de que supuestamente andaba comprando drogas, lo cual cree que no debería influir en el desarrollo de la investigación.
49. Posteriormente, en fecha 03 de abril de 2020, el quejoso compareció nuevamente a señalar que en todo lo que iba del presente año, no se había realizado diligencia alguna en relación a la desaparición de su hijo, lo único que se le informó es que iban a solicitar un registro de llamadas del teléfono celular de su hijo, pero hasta ese momento no se había realizado dicha solicitud.
50. De lo anterior, a fin de recabar mayores datos sobre las constancias que integran la Carpeta de Investigación número ----/2019, en fecha 17 de junio de 2020, personal de este organismo público autónomo, se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro en la ciudad de Monclova, con la finalidad de solicitar acceso a los autos de la indagatoria materia de la queja, de la cual se dio fe de las actuaciones realizadas en ella, levantándose acta circunstanciada en la que se advierte lo siguiente:
51. Que una vez presentada la denuncia el 1 de enero de 2019 por la desaparición de AG1, se realizaron 13 diligencias en el mes de enero, 4 en febrero, 1 en marzo, ninguna en abril, 1 en mayo, 5 en junio, 5 en julio, ninguna en agosto, 2 en septiembre, ninguna en los meses de octubre y noviembre, hasta el mes de diciembre, en el que solo se realizaron 3 diligencias y dejando un periodo de inactividad de 5 meses hasta el 27 de mayo de 2020, fecha en la que se realizó la última diligencia dentro de la carpeta de investigación.
52. De lo anterior, se colige que no hubo actuación alguna en los meses de abril, agosto, octubre y noviembre de 2019, además de los meses de enero, febrero, marzo, abril, y junio del año 2020, meses en que la autoridad no realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión y valida el

retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.

53. Asimismo, se demuestra que, desde el 1 de enero de 2019 –fecha de presentación de la denuncia- al 17 de junio de 2020-fecha de inspección de la carpeta de investigación-, juntando los periodos de inactividad, no se realizaron actuaciones en 9 meses, validando el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado. Además de que hay meses que solamente se llevaron a cabo una o dos diligencias, mismas que no son suficientes para la búsqueda y localización de la persona denunciada como desaparecida.
54. Por lo antes expuesto, al no haberse realizado las diligencias necesarias para la localización de la persona desaparecida con la celeridad que se requería, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de práctica de ellas, se traduce en un retardo negligente del personal de la Agencia del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir y dar debido seguimiento a la denuncia interpuesta, ya que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.
55. Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del autoridad responsable, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere; a consecuencia de esa dilación se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.
56. Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, encargada de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

1.2. Estudio sobre la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

57. No obstante, lo anterior, una vez que se realizó la inspección a la carpeta de investigación por parte de personal de este organismo público autónomo, se cuestionó a la agente del Ministerio Público encargada de la investigación si se contaba con alguna prueba de ADN, respondiendo la funcionaria que hasta ese momento no, pero que se había contactado vía telefónica con el quejoso para comunicarle que se le estaba programando el día para llevar a cabo la toma de muestra de material genético.
58. Por su parte, en fecha 17 de julio de 2020, el quejoso manifestó que ya les habían tomado a él y a su esposa muestras de ADN, lo cual esperaba que sirviera para saber lo que le sucedió a su hijo, además de que la Agente del Ministerio Público le comentó que iba a pedir el registro de llamadas del teléfono de su hijo, pero que, ante la falta de respuesta, le indicó al quejoso que solicitara dicho registro a la compañía X.
59. De lo anterior se desprende que no se tomaron muestras de material genético a los familiares del C. AG1, sino hasta pasado más de 1 año y medio después de que se denunció su desaparición, no obstante tener el deber de hacerlo con apego a los lineamientos y protocolos que garanticen la rapidez, pertinencia, confiabilidad, confidencialidad y custodia de dichas pruebas, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, circunstancia que, en sí misma, entraña una violación a los derechos humanos de AG1 y sus familiares, pues impide que se coteje su información genética con la de restos encontrados, retardando con ello la obtención eventual de alguna información sobre su paradero.
60. Por otra parte se advierte que la primer diligencia de campo tendiente a la búsqueda y localización de AG1, se llevó a cabo 15 días después de la interposición de la denuncia, esto es en fecha 16 de enero de 2019, lo cual, para este Organismo, constituye una violación a los derechos humanos tanto del quejoso como del propio agraviado, puesto que, una vez que se tiene noticia de la desaparición, las autoridades encargadas de la investigación de este tipo de delitos, por su especial gravedad, deben realizar de forma inmediata las acciones a su alcance para la localización con vida de la persona desaparecida, ya que por la propia naturaleza del delito de que se trata, las evidencias pudiesen desvanecerse con el tiempo y los responsables sustraerse de la acción de la justicia, siendo de especial relevancia la inmediatez con que se inicien las diligencias de búsqueda.
61. Además, de la revisión al expediente iniciado en virtud de la desaparición de AG1, no se desprende que se hubiese solicitado información sobre la persona desaparecida a hospitales y centros médicos, en los que se estableciera los generales y la descripción física de la persona no localizada, lo cual

es necesario, pues la desaparición de una persona puede deberse a accidente o algún evento violento que pudiese haber generado la muerte o estados de inconscientes o semiinconscientes que le impida a la persona proporcionar algún dato.

62. De lo anterior se ha incurrido en diversas irregularidades durante el desarrollo de la investigación, entre ellas el hecho de que no se les tomó a los familiares una muestra de material genético sino hasta pasado 1 año y medio desde la presentación de la denuncia respectiva; la omisión de solicitar información sobre la persona desaparecida a hospitales y centros médicos, en los que se estableciera los generales y la descripción física de la persona no localizada, así como el tiempo transcurrido para la realización de la primer diligencia de búsqueda la cual fue de 15 días después de que se tuvo conocimiento de la desaparición de AG1.
63. Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso con anterioridad.
64. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar el paradero de la víctima.
65. En tal sentido, del expediente que se resuelve, se desprende que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

66. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

2. Violación a los Derechos de las Personas Desaparecidas.

67. La desaparición de personas, constituye una múltiple violación a los derechos humanos, en virtud de que esta situación causa daños graves e irreparables a las víctimas directas y, además provoca sufrimiento en sus familiares quienes no conocen el paradero de su familiar, provocándoles miedo e incertidumbre de no saber que ocurrió con su ser querido, esto, aunado a las afectaciones financieras, y daños físicos y mentales que acarrea esa situación. Su práctica constituye la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.

68. En el presente caso de estudio, la omisión en que incurren las autoridades que toman conocimiento de la desaparición de las personas, tanto en el proceso de investigación, como al sancionar los delitos relacionados con las desapariciones, y para reparar en la medida de lo posible el daño causado, implica una violación de derechos humanos, que se considera como continuada o permanente hasta en tanto no sea posible establecer el destino de la víctima ni se identifiquen a los posibles responsables.

69. A continuación, se citan los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección a los derechos de las personas desaparecidas:

a) Instrumentos internacionales

70. La desaparición de una persona, constituye una vulneración a diversos derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la vida, mismo que está garantizado por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3.²¹

71. De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece

²¹ *Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

en su artículo 1 la protección al derecho a la vida a la libertad y a su seguridad.²²

72. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la Vida en sus artículos 1 y 4.²³

73. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en sus artículos 1,3, 4 y 9 primer párrafo, establece disposiciones relativas a la protección de personas en materia de desaparición.²⁴

b) Instrumentos nacionales.

74. La CPEUM ha establecido en su artículo 21 ha establecido como una de las funciones, de las entidades federativas y de los municipios, salvaguardar la vida a través de la seguridad pública, la cual, implica la prevención, investigación y persecución.²⁵

²² *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Artículo 1: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

²³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. [...] Para los efectos de esta Convención Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*
"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez."*

²⁴ *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. ARTÍCULO 1.*

1. *Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

2. *Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.*

ARTÍCULO 3 *Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción. ARTÍCULO 4 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.*

ARTÍCULO 9. *El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.*

²⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21. [...] La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá*

75. Así mismo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, en sus artículos 5, fracciones 1, 2, 13, 34,35 y 36 establece disposiciones relativas a la protección de las personas que se encuentran desaparecidas.²⁶

c) Instrumentos locales.

76. La CPECZ, en su artículo 7 contiene disposiciones expresas en relación a los derechos de las personas desaparecidas y las obligaciones que tiene el estado para con estas personas y sus familias.²⁷

por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución

²⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

Artículo 42. Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 43. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

²⁷ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 7°...El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones.

Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos.

Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas..."

2.1 Estudio sobre la Violación a los Derechos de las Personas Desaparecidas.

77. Para este Organismo, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, incurrió en diversas irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación ----/2019, iniciada en virtud de la denuncia presentada por Q1, las cuales se traducen en una dilación en la procuración de justicia e Irregular Integración de la Carpeta de Investigación.
78. En ese sentido, la dilación en que incurrió la autoridad encargada de la investigación, vulnera también los derechos de AG1 como víctima directa de la desaparición, toda vez que la persona desaparecida tiene derecho a ser buscada diligentemente hasta en tanto se conozca su paradero, pues debe existir una presunción por parte de la autoridad de que se encuentra con vida, y por consiguiente, es titular de derechos, por lo que al negar su derecho a ser buscada implica también negar su personalidad jurídica.
79. La persona desaparecida tiene el derecho inherente de ser buscada por el órgano estatal creado para ello hasta en tanto se conozca su paradero, pues debe presumirse que se encuentra con vida y que, por tanto, sigue siendo titular de derechos. Negar esta premisa implica negar su personalidad jurídica, contradiciendo así la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla vs. México, en el que se reconoce el derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida, hasta que su suerte o paradero se determine, mientras que los familiares tienen el derecho a saber en dónde está o que le pasó a su familiar.²⁸
80. No pasa desapercibido para esta Comisión que de las declaraciones recabadas por la autoridad responsable, así como del dicho del quejoso directamente ante este Organismo, se advierte que, una de las líneas de investigación, arroja que la desaparición de AG1 tuvo que ver con la compra venta de drogas a la que supuestamente se dedicaba, sin embargo, en el supuesto no concedido de que su desaparición hubiese tenido relación directa o indirecta con la realización de alguna actividad criminal, esa circunstancia no puede, ni debe restarle gravedad a su desaparición y mucho menos justificarla, pues el estado no puede criminalizar o estigmatizar a las víctimas, sino que tiene la obligación de buscarlas sin importar las situaciones particulares de éstas.
81. Este Organismo ve con especial preocupación las omisiones cometidas por las autoridades en materia de personas desaparecidas, de acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009, de 2009 Sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>

Extraviadas o Desaparecidas²⁹, cientos, o incluso miles de personas desaparecen cada año sin que sus familiares tengan certeza de lo ocurrido a su ser querido, generando graves daños materiales e inmateriales a las víctimas, y que además impactan de gran manera el tejido social en el que vivimos, por lo que esta Comisión considera que el Estado Mexicano, tiene la obligación de tomar acciones inmediatas para prevenir las desapariciones, realizar investigaciones exhaustivas para dar con el paradero de las personas desaparecidas, localizar a las personas responsables, sancionarlas, y reparar a las familias de las víctimas.

4. Reparación del daño

82. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁰.
83. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
84. Es de suma importancia destacar que en atención a que el fallecido agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
85. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de

²⁹ Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. <https://rnped.segob.gob.mx/>

³⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

86. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
87. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³³. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁴.
88. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁵.

³² OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁴ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

³⁵ CPEUM (1917).

89. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁶.
90. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁷.
91. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁸.
92. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

³⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

³⁸*Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁹.

93. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴⁰.
94. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴¹.
95. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴².
96. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de

³⁹ *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

⁴¹ *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

⁴² Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

97. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
98. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la víctima tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
- a) Satisfacción
99. Las medidas de satisfacción incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro. El valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición.
100. Las medidas de satisfacción incluyen tres categorías no exhaustivas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.
101. Además, comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

102. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso., según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴³.
103. En casos de desaparición forzada de personas la adopción de medidas de búsqueda y determinación del destino o paradero de la persona desaparecida, en adición a las medidas de verdad y justicia.
104. La búsqueda y exhumación de los cadáveres de las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye una medida de reparación fundamental e ineludible en estos casos, y que es un requisito indispensable para la revelación de la verdad, la obtención de justicia, y la cesación del efecto continuo de victimización producido por una desaparición forzada. La entrega de los restos de las víctimas a sus familiares permite que puedan superar la incertidumbre, iniciar el proceso de duelo y dar comienzo a la reconstrucción de sus vidas. Por otra parte, al tratarse del objeto del delito, los restos constituyen, en sí mismos, una evidencia crucial para la investigación, el esclarecimiento judicial de los hechos y el establecimiento de responsabilidad. Al respecto, el deber de investigar hechos relacionados con la desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa mínima que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance. ⁴⁴
105. En el presente caso, por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos, así como proceder a la apertura o continuación de la investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas.

b) No repetición

⁴³ *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁴⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Original: Español*

106. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
107. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua tanto a los elementos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos..
108. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁵, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de

⁴⁵*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...

Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁶.

VI. Observaciones Generales:

109. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía de Personas Desaparecidas, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
110. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del C. Q1, en que incurrieron servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, Región Centro en la ciudad de Monclova, Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de discriminación y/o se deje de proporcionar seguridad y cuidado a los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC*, denunciados en fecha 03 de junio de 2019, por el quejoso Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Centro en la ciudad de Monclova, Coahuila son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia

⁴⁶*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

e Irregular Integración de la Carpeta de Investigación, así como de la violación a los derechos de las personas desaparecida por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Fiscal de Personas Desaparecidas, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, responsable de la integración de la carpeta de investigación -- --/2019, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. Q1 por la desaparición del C. AG1, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda para, con ello, concluir la carpeta de investigación, y garantizar a los familiares de la persona desaparecida el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información al quejoso Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la investigación -----/2019, que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, de la ciudad de Monclova, manteniendo comunicación directa con el quejoso, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERA. - Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, de la ciudad de Monclova, responsable de la integración de la carpeta de investigación -----/2019, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. Q1, por la desaparición del C. AG1, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la carpeta de investigación, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar

intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos del área a su cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTA. Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SEXTA. Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Centro, de la ciudad de Monclova, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de dilación en la procuración de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Fiscal de Personas Desaparecidas**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁷)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁸)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵⁰).

⁴⁷ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁴⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁵⁰ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

⁵¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. *Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*